



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00089-00
Demandante	Nataly Florez Marin
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Jhon Alexander Ríos Giraldo
Auto No.	457

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 434 del 14 de julio de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, sin embargo, mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 17 de julio, es decir dentro del término de subsanación de la demanda, la apoderada judicial de la demandante solicitó con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, la corrección de la demanda, aportando tal corrección en un solo escrito, consistente en que en el hecho tercero (3) de la demanda inicial había indicado que la convivencia entre la demandante y el causante había finalizado en el mes de febrero del año 2019, siendo tal aseveración según indica, un error involuntario, por cuanto la convivencia se prolongó hasta el mes de agosto del mismo año, fecha de fallecimiento del señor RIOS GIRALDO.

Ahora bien, una vez revisada y contrastada la solicitud de reforma de la demanda presentada, considera el Despacho que no es viable darle trámite a la solicitud de reforma de la demanda, en razón a que a la apoderada judicial de la demandante no se le reconoció personería en el auto que inadmitió la demanda, inadmisión que entre otros motivos se dio, porque el poder otorgado no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y con la solicitud de corrección o reforma de la demanda, no aportó un nuevo poder.

Por lo tanto, al no tener la apoderada judicial el reconocimiento de personería para actuar en representación de su poderdante ante este Despacho judicial en el presente trámite, se concluye que no es procedente darle trámite a la solicitud de reforma de la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotada en auto anterior, se observa que el extremo activo no aportó escrito alguno para corregir los errores indicados en el auto inadmisorio, argumento por el que se concluye que la parte demandante debe asumir las consecuencias para ello previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciada por la señora NATALY FLOREZ MARIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: DISPONER el archivo, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 63

Cartago, 27 de Julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario